



Rad.: 54001-4022-006-2018-0130-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **JOSE ALEXANDER OMAÑA YAÑEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS D. MARTINEZ y SANDRA JANETH SILVA JURGUENSEN**, para resolver sobre el recurso reposición interpuesto por el señor apoderado Judicial de la parte demandada relacionado con la presunta carencia de requisitos del título base de la ejecución.

A pesar que la presunta "carencia de requisitos del título ejecutivo" no fue propuesta expresamente como recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo señala el art. 430 del Código del Código General del Proceso, el juzgado atendiendo los lineamientos señalados en el artículo 318 del Código General del Proceso, dispuso correr traslado por secretaria como recurso de reposición.

Al recurso se le dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad legal la parte demandante no recorrió el traslado del recurso de reposición, pues lo hizo fue al momento de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos pero no dentro de los tres días señalados para tal efecto conforme lo ordenan los artículos 318 y 110 del Código General del Proceso(ver constancia secretaria obrante al folio 58 del presente cuaderno.

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son herramientas o instrumentos procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso para que una providencia sea reformada o revocada por considerarla que afecta sus derechos o es equivocada.



Rad.: 54001-4022-006-2018-0130-00..

La presunta Carencia de requisitos del título valor base de la ejecución lo fundamenta la parte demandada en dos supuestos: el primero de ellos que en su sentir en la letra de cambio deben aparecer dos firmas; ya debe ser diligenciada por una persona que debe firmar como girador y la otra aceptando el mismo.

Y el segundo de los supuestos que el título valor fue diligenciado con espacios en blanco sin autorización de llenado, sin carta de instrucciones.

Con respecto a la primera inconformidad se le precisa al recurrente que cuando se habla de las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio, hace referencia exclusiva a tres: El girador, el girado y el beneficiario, lo cual no significa que tal referencia haga alusión necesariamente a tres personas.

Por cuanto en primer lugar cada una de las tres partes de la letra de cambio puede estar constituida por más de una persona y a su vez, y como lo permite expresamente el artículo 676 del Código de Comercio, **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”**.

En el presente caso sometido a examen el beneficiario de la letra de cambio es el mismo girador, y los señores **CARLOS D. MARTINEZ y SANDRA JANETH SILVA JURGENSEN**, aceptaron expresamente al imponer su firma en el título valor.

De lo anterior se concluye con absoluta claridad que el hecho que la letra de cambio contenga tres partes en su formación no determina que sea necesario la intervención de tres(3) personas para su nacimiento.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el despacho no repondrá el auto de mandamiento ejecutivo por la presunta falta de requisitos formales alegada por la parte demandante en cuando a las firmas impuestas en el título valor base de la ejecución.

En lo que tiene que ver con el presunto hecho que la letra de cambio se diligenció con espacios en blanco como lo argumenta la parte demandada, el despacho en este momento procesal se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto estos argumentos se constituyen en un medio exceptivo de fondo o mérito



Rad.: 54001-4022-006-2018-0130-00..

y no en argumentos propios del recurso de reposición por la presunta falta de requisitos formales del título valor base de la ejecución.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia. -

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de Marzo de 2018 y su corrección de fecha 12 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el día 30, del mes de Abril, del presente año, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



Rad.: 54001-4022-006-2018-0130-00..

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y en el escrito mediante el cual se describió el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de los señores **MIRIAN YANEZ, DIANA CAROLINA SANABRIA SANCHEZ y FRANKLIN ROBERTO VEGA RIOS**, los cuales se recepcionaran en la fecha señalada para la práctica de la audiencia oral.

3º INTERROGATORIO: Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante **JOSE ALEXANDER OMAÑA YAÑEZ**, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la practica de la audiencia oral.

4º. RECHAZO DE PRUEBAS(art. 168 del Código General del Proceso): El despacho procede a rechazar la petición de registro video-grafico en el Supermercado Johana y sectores aledaños para demostrar presuntos pagos y el peritazgo al título valor por considerarlas inconducentes frente a los hechos que se pretenden demostrar; en atención a que el pago se demuestra conforme lo señala el Código de Comercio en el art. 624 en armonía con los medios consagrados en el art. 165 del Código General del Proceso, y en lo referente a la prueba pericial según la legislación comercial se pueden diligenciar títulos valores con espacios en blanco(art. 622 del Código de Comercio).

5º. PRUEBA DE OFICIO:



Rad.: 54001-4022-006-2018-0130-00..

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Código General del Proceso, oportunidad en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

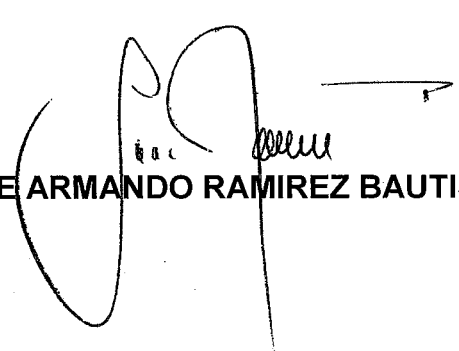
San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil diecinueve(2019).

De las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado Judicial , se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que la parte demandante no prestó la caución ordenada mediante auto de fecha 6 de Febrero de 2019, para proceder a levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de Dos Mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR** ,a través de apoderado Judicial en contra de **CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ**.

AL revisar lo actuado se tiene que se allegó debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 3431 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad , relacionado con el embargo del Bien inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN JOSEFA ESALANTE MONTAÑEZ**, (C.C. 37.342.216) Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-182247**, ubicado en el lote No. 8 de la Manzana 21 ubicado en la calle 8 A número 15 E -56 del Barrio Guaimaral V etapa antes, hoy barrio Ciudad Jardín de Cúcuta.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ**, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia.

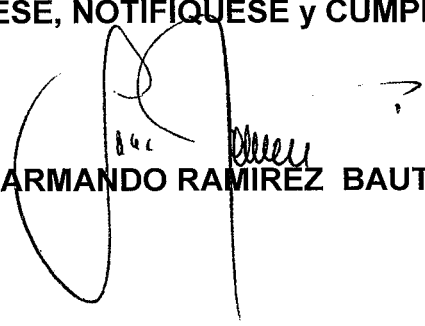
Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por la demandada **CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Así mismo, se le advierte al comisionado que no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones, por lo que las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2014-0742-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el despacho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

/

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil Diecinueve(2019)..

Ejecutivo Singular- 540014022-006-**2017-00529-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del señor **WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA**, y en contra de **NANCY OCHOA MENDOZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **NANCY OCHOA MENDOZA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 11 al 15 del presente cuaderno) a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 24 del presente cuaderno. Se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (letra de Cambio), allegado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc.2017-01100-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Primero(1)de dos mil Diecinueve(2019).

De la excepción de mérito presentada por la demandada **SANDRA ROJAS CORTES**, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Señalar que la demandada **SANDRA ROJAS CORTES** puede actuar en nombre propio por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2016-0259-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el despacho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

/

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Abril Primero(1) de dos mil Diecinueve(2019)..

Ejecutivo Singular- 540014022-006-**2016-00576-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **MARYORI AREVALO PACHECO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARYORI AREVALO PACHECO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 28 al 30) del presente cuaderno) a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 36 del presente cuaderno. Se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare), allegado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2017-00376-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Primero(1)de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior oficio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, se ordena por secretaria la remisión del presente proceso en estado que se encuentre al mencionado despacho para que obre dentro de su 54001-3153-006-2019-0005-00, proceso de REORGANIZACION adelantado por **HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve

VERBAL

RAD: 54001-40-22-006-2017-00941-00

La señora MARGHYT KARIN DIAZ SALAS, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó demanda Verbal contra la empresa GRUPO C Y H S.A., representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, la que fue admitida mediante auto del ocho (8) del mes de noviembre del año próximo-pasado y, en su parte resolutive, entre otros, se ordenó notificar en forma personal al resistente.

La parte actora, diligentemente buscó cristalizar la notificación personal del demandado, tarea que resultó infructuosa, razón por la cual, acudió a la notificación de que da cuenta el art.293 del C.G.P.

Motu proprio, la pretensora elaboró el correspondiente listado el que publicó en la prensa hablada –Diario La Opinión- el día 2 del mes de septiembre del año 2018, pero revisado su texto quedó el siguiente encabezamiento: “(...) ***JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA Av. Gran Colombia EDICTO LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA EMPLAZA (...)***”. (...se enfatiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

La citada disposición –art.293- debe armonizarse, inexorablemente, con lo preceptuado en el art.108 in fine, que preconiza: “(...) *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminados, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará a menos dos (2) medios de comunicación (...)*”. (...se enfatiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

De donde, se infiere con meridiana claridad que la actora incurrió en una irregularidad al redactar el texto del listado que a posteriori, fue el que se publicitó en el Diario La Opinión de esta ciudad.

Este Operador Judicial en uso de los deberes que le impone el numeral 5º del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.132 ibídem, que lo compele para "adoptar las medias autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..." y, al no erigirse la falencia anotada en irregularidad que pueda tildarse como causal de nulidad, procederá a requerir a la parte demandante para la publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto del 24 del mes de agosto del pasado año (fl.39, C.1), dejando por supuesto sin efecto la actuación surtida a continuación.

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

"La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído".

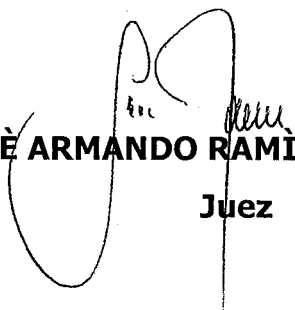
Por las anteriores razones, se dispondrá la elaboración del correspondiente listado por parte de la Secretaría del Juzgado, requiriéndose a la parte actora actuar de conformidad, so pena de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la publicación del dicto que llama a hacerse presente en este juicio al extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la actuación procesal surtida a partir de la publicación del edicto emplazatorio del demandado y efectuada el día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a través del Diario La Opinión, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia. Elabórese el correspondiente listado por la Secretaría del Juzgado y Déjese constancia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice el emplazamiento del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez